



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 3756 DE 2021
03-11-2021



20212000037565

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en especial las consagradas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 20151, la Resolución No. 20216000032855 del 01 octubre de 2021, el Acuerdo CNSC No. 2073 del 09 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, profirió la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 *“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”*, en la cual decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Excluir a la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.934.455, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula - Ciencias Naturales Química, identificado con el Código OPEC No. 82220, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.934.455, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: my_glad@hotmail.com, registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 602 de 2018 – Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente decisión al doctor **LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ**, Gobernador del Departamento de Antioquia, a los correos electrónicos educacion@antioquia.gov.co gubernaciondeantioquia@antioquia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. – Recomponer, de manera automática, una vez quede en firme el presente acto administrativo, la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA, identificado con el Código OPEC No. 82220, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Antioquia - MUNICIPIO DE ITUANGO – Proceso de Selección No. 602 de

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018.

ARTICULO QUINTO. - **Publicar** la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - *Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solo para la elegible, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.”*

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada electrónicamente a la elegible el día 20 de agosto de 2021 y comunicada al doctor Luis Fernando Suarez Vélez, en su calidad de representante legal de la Entidad Territorial Certificada en Educación- Departamento de Antioquia el día 17 de agosto del mismo año por el grupo de notificaciones de la CNSC, tal como se puede evidenciar en oficio con radicado No. 20213011062971, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 909 del 2004, la Ley 1437 del 2011 y el Decreto Legislativo No. 491 del 2020; concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición.

Conforme a lo previsto en el artículo sexto de la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021, mediante radicados Nos. 20216001460342 y 20213201459872 del 03 de septiembre de 2021, la señora **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.934.455, actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición contra la Resolución en cita.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 2.4.1.6.3.19. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017, establece:

“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.19. Exclusión de listas de elegibles. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando previa una actuación administrativa y respetando el debido proceso, se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

2. (...)”

De igual manera, el artículo 55° del Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018, regulador del proceso de selección, indicó:

“ARTÍCULO 55°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de cada una de las entidades u organismos interesados en el Proceso de Selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado los siguientes hechos:*

1. Fue admitido el concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

(...)

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo (...).”

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente está Comisión Nacional.

Así mismo, el Acuerdo No. 2073 del 09 de septiembre de 2021 *“Por el cual se establece y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, estableció en el numeral 11 de su artículo 14 que le corresponde al Despacho de los Comisionados: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Por su parte, la Resolución No. 20216000032855 del 01 octubre de 2021 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil”* señala como una función a cargo de los Comisionados: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en los artículos 74, 76 y 77, que particularmente respecto al recurso de reposición al tenor literal expresan:

“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

Artículo 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)”

En este sentido, la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 fue notificada a la señora **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.934.455 a través de notificación electrónica remitida al correo aportado por la elegible my_glad@hotmail.com el 20 de agosto de 2021.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición elevado por la señora **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO** se presentó en oportunidad, en la medida que fue radicado en la CNSC bajo los radicados de entrada Nos. 20213201426692 y 20216001427932 del 3 de septiembre de 2021.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO**, en el recurso interpuesto eleva las siguientes solicitudes:

- “1. Respetuosamente solicito se revoque en todas sus partes la Resolución No. 2593 del 12 de agosto de 2.021, por FALSA MOTIVACIÓN y por cuanto le causa unagravios (sic) injustificados, como se demostrará más adelante.
2. Como consecuencia de lo anterior, pido se deje vigente la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2.020, publicada el 20 de noviembre del mismo año en el Banco Nacional de Listas de Elegibles en la cual ocupé el tercer puesto con 70.77puntos (sic).
3. Respetuosamente solicito que el recurso impetrado se resuelva de fondo y de manera coherente con lo pedido, analizando los argumentos planteados.
4. El presente Recurso debe concederse en el efecto suspensivo en virtud de lo regulado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2.011.”

La recurrente expresa en su escrito de reposición que ha actuado dentro del marco de la Ley y la buena fe, por lo que pudo superar con éxito todas las etapas del concurso de méritos, ocupando el tercer lugar dentro de la respectiva lista de elegibles, sin que se haya vislumbrado fraude, delito o actuación indebida por su parte.

Manifiesta que posee título de licenciada en educación básica, con énfasis en ciencias naturales, con el cual la Universidad Nacional de Colombia, operador del contrato para adelantar los procesos de selección No. 601 a 623 de 2018, validó su superación de la etapa de verificación de requisitos mínimos, tal y como también fue señalado por la CNSC en el acto recurrido.

Afirma que la apreciación que tiene la CNSC y el Ministerio de Educación Nacional frente a su formación académica es errada, puesto que posee título de Licenciada en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales, con el cual cumpliría con el perfil requerido para el cargo, toda vez que su título la habilita para desempeñarse en el área de ciencias naturales, como también en la asignatura de química, siempre que “quien tiene formación profesional en Ciencias Naturales, lógicamente que también tiene formación en Química, Biología, Ecología o Ciencias Ambientales, Ciencias físicas, Ciencias de la Tierra, Ciencias de la vida.”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

Con el fin de fundamentar su argumento, señala que el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 establece las áreas obligatorias para la educación en el país, donde se enlista como área obligatoria y fundamental la de *“ciencias naturales y educación ambiental”* y no la asignatura de química, porque esta última se encuentra dentro de dicha área. Afirma que: *“Química no es un ÁREA del conocimiento dentro del Plan de estudios en Colombia, sino que es una ASIGNATURA que está dentro del ÁREA DE LAS CIENCIAS NATURALES. Por tanto, con todo respeto, soy enfática en manifestar que estoy en capacidad para dictar el Área de las Ciencias Naturales y por ende la asignatura de Química.”*

Trae a colación un caso, que a su parecer, es similar al suyo puesto que señala que a un educador que cuenta con título de *“Licenciado en Educación Básica, con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental”* se le nombró en período de prueba como docente de aula del área de ciencias naturales y química, en la Institución Educativa Técnico Agropecuario y en Salud ubicada en el municipio de Sonsón, Antioquia, contrariando su derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Indica que la entidad certificada en educación, al solicitar a la CNSC su exclusión de la lista, ha efectuado una interpretación restrictiva de las normas, contradiciendo la interpretación que hizo la Universidad Nacional de Colombia al verificar para el caso en particular, el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo. De ahí que, solicita que se acoja la interpretación que resulte más favorable al trabajador, conforme al artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 21 del Código Sustantivo del trabajo, en razón a la duplicidad de criterios frente al tema.

Expresa que le corresponde al Estado *“hacer grandes esfuerzos para quienes como la suscrita ha realizado grandes esfuerzo económicos y familiares, en su preparación académica, con miras a lograr un empleo que repercuta en el bienestar individual y social, es así que el Congreso de la República ha expedido varias normas entre las se destaca la Ley 1780 de 2016, y el Gobierno Nacional en los últimos días para conjurar un poco las olas de protestas generales y de Pandemia, dictó el Decreto No. 392 del 13 de Abril, y otras normas, cuyo objeto es dar facilidades para ocupar a los jóvenes y mayores desempleados, estableciendo estímulos fiscales y de seguridad social para los empleadores que así lo hagan”*

Añade que asumirá voluntariamente el riesgo de prestar sus servicios educativos en zonas afectadas por el conflicto armado, donde la educación se encuentra rezagada y la niñez se encuentra en alto grado de vulnerabilidad, teniendo ésta *“la capacitación académica y humana para desempeñar mi labor como docente.”*

Finalmente indica: *“como profesional de la educación he estado en continua formación pedagógica a nivel profesional y personal, en la actualidad estoy terminando de cursar la Maestría en Tic para la Educación, como también hago parte de los cursos y diplomados ofrecidos por el Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de las TIC (Pensamiento computacional para niños y niñas), diplomado “En docencia digital”, en la universidad Sergio Arboleda, como también cursos de actualización en la Universidad Santo Tomas sobre pedagogía, lo que demuestra mi gran compromiso con la educación para beneficio de niños, niñas y adolescentes, mis conocimientos no solo son para ponerlos en práctica docente con los estudiantes, mi objetivo es transformar la comunidad trabajando con líderes, madres cabezas de familia, adolescentes, entre otros”*

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1578 de 2017, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011¹.

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

En consecuencia, el Acuerdo No. 20181000002586 del 19 de julio de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, prioriza das y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - Proceso de Selección No. 602 de 2018”, es la norma reguladora del concurso de mérito identificado como el Proceso de Selección No. 602 de 2018 – Departamento de Antioquia.*

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 34 del Acuerdo regulador establece:

“ARTÍCULO 34°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...) El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, en las oportunidades establecidas en este proceso de selección.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno”.

Adicionalmente, el artículo 35, prevé:

“(...) ARTÍCULO 35°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no superarse, por parte del aspirante, genera su retiro en cualquier etapa del proceso de selección.” (Negrilla fuera del texto original)

Igualmente, señala como causal de exclusión en el numeral 2º del artículo 48 del Acuerdo regulador: *“2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postula.”*, la cual, en concordancia con el numeral 1º del artículo 55 del mismo, fijan como una causal de exclusión por parte de entidades territoriales certificadas en educación de la lista de elegible, la falta de cumplimiento del aspirante de los requisitos mínimos exigidos para el empleo público.

A su turno, el artículo 35 del Acuerdo regulador, establece que **la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.**

De otra parte, es importante resaltar que el fundamento de la exclusión de la entidad territorial es que la señora **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO** aportó título de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Naturales, con el cual no aplicaría o cumpliría con el requisito académico o de formación exigidos para el empleo denominado Docente de Aula Ciencias Naturales Química, identificado con el código OPEC No. 82220.

En virtud de lo anterior, fueron verificados los documentos aportados por la elegible en la plataforma SIMO, evidenciando que aporta título de formación como Licenciada en Educación Básica con Énfasis en ciencias Naturales, expedido por la Universidad de Nariño.

Frente al mismo, este Despacho mediante el Auto de pruebas No. 0271 del 26 de mayo de 2021, conforme se constata en el parágrafo de su artículo segundo, y el oficio No. 20212310002714 del 29 de junio de 2021, solicitó al Ministerio de Educación Nacional que indicará si el título de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en ciencias Naturales, aportado por la elegible **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.934.455, era equivalente a alguno de los títulos contemplados para el empleo Docente de Aula Ciencias Naturales Química, en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de docentes y directivos docentes.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

En consecuencia, con oficio número 2021-EE-261384 del 12 de julio de 2021, recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de radicado 20216001185002 del 14 de julio de 2021, el Ministerio de Educación Nacional señaló:

“(…) En el caso del Título: *Licenciada en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales*, según la Resolución 15683 de 2016 no se encuentra habilitado para ejercer como Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUIMICA, considerando que el título no está habilitado para Docente de Química.”

Bajo estas consideraciones, este Despacho consideró procedente la exclusión solicitada por el respectivo ente territorial en educación, por configurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2.4.1.6.3.19 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 adicionado por el Decreto Reglamentario 1578 de 2017 y del numeral 2º del artículo 48 del Acuerdo Regulatorio de la convocatoria de mérito.

Ahora bien, con el fin de decidir de fondo sobre el presente recurso y teniendo en cuenta los argumentos planteados por la recurrente en contra de la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 y los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse sobre: i) la idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos y el ii) principio de favorabilidad al trabajador.

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los ciudadanos que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Frente al Sistema Especial de Carrera Docente, establecieron los artículos 115, 116, 117 y 119 de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

“ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley.

(...)

ARTICULO 116. Título exigido para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y en el Estatuto Docente

(...)

ARTICULO 117. Correspondencia entre la formación y el ejercicio profesional de educador. El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico.

(...)

ARTICULO 119. Idoneidad profesional. Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.”

Con fundamento en lo anterior, determina el parágrafo 2° del artículo 2.4.1.6.3.6. y el artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, esto es, el Decreto 1075 de 2015:

“ARTÍCULO 2.4.1.6.3.6. (...) Parágrafo 2°. Salvo las excepciones de estudio y experiencia definidas en el presente artículo, para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, los aspirantes deberán cumplir con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias proferido por el Ministerio de Educación Nacional, **en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto.**”

(...)

“ARTÍCULO 2.4.6.3.8. Manual de funciones, requisitos y competencias del sistema especial de carrera docente. Con el fin de garantizar la valoración objetiva y transparente en el proceso de selección por mérito, el Ministerio de Educación Nacional adoptara un manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente.(...)”

En cumplimiento de los postulados normativos enunciados, de rango constitucional, legal y reglamentario, el Ministerio de Educación Nacional adoptó mediante la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente; determinando como requisitos de formación académica para los profesionales licenciados para ejercer el empleo denominado Docente de Aula Ciencias Naturales Química, identificado con el código OPEC No. 82220 lo siguiente:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

Requisito mínimo de formación académica y experiencia	
Profesionales Licenciados	
Formación Académica	Experiencia Mínima
<p>Alguno de los siguientes títulos académicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licenciatura en biología y química 2. Licenciatura en química 3. Licenciatura en química y educación ambiental 4. Licenciatura en ciencias naturales: física, química y biología. <p>Mediante la Resolución No. 00253 de 2019, fueron adicionados los siguientes títulos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Licenciatura en química (solo, con otra opción o con énfasis). 2. Licenciatura en física y química. 3. Licenciatura en ciencias de la educación con énfasis en química (solo, con otra opción o con énfasis). 4. Licenciatura en ciencias de la educación con especialidad en química (solo, con otra opción o con otro énfasis) 	<p>No requiere experiencia profesional mínima.</p>

Ahora bien, con la finalidad de persuadir a este Despacho frente a la idoneidad de su título académico, la recurrente manifiesta que en virtud de que su título de Licenciada en Educación Básica tiene énfasis en el área del conocimiento de las ciencias naturales, se encuentra habilitada y por tanto es capaz para desempeñarse en la asignatura de química. Inclusive, pone de presente lo establecido en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994.

Lo cierto es que la fundamentación normativa que pone de presente la recurrente, con el propósito de respaldar su argumentación, no es la correcta, siempre que al analizar lo dispuesto por el Legislador en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, se evidencia que éste determinó con la regla en comento, las áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que se deben ofrecer por la Instituciones Educativas, a efectos de conseguir los objetivos de la educación básica, y por el contrario, no fijó reglas relativas a los perfiles o áreas del conocimiento que deben contener los títulos de formación académica exigido para el desempeño de los empleos de docente que integran el presente sistema especial de carrera.

Por otro lado, no queda la menor duda que es el Ministerio de Educación Nacional la autoridad administrativa competente para la fijación de los requisitos mínimos para acceder a los empleos de docentes y directivos docentes. De ahí que, el concepto brindado por éste, mediante oficio número 2021-EE-261384 del 12 de julio de 2021, recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de radicado 20216001185002 del 14 de julio de 2021 sea el instrumento idóneo, oportuno y pertinente para dilucidar si el título aportado por la elegible, se encuentra habilitado para acreditar el requisito académico exigido para su nombramiento en el empleo denominado Docente de Aula Ciencias Naturales Química, identificado con el código OPEC No. 82220.

Es entonces, el Ministerio de Educación Nacional, la única autoridad administrativa facultada para definir los requisitos de dichos empleos, razón por la cual no son de recibo los argumentos esbozados por la señora **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO RERA**.

Bajo esta premisa y para referirnos al caso en concreto, no es dable ni posible validar el título de Licenciada en Educación Básica con Énfasis en ciencias Naturales, expedido por la Universidad de Nariño, para acreditar el requisito mínimo de formación académica exigido para el empleo denominado Docente de Aula Ciencias Naturales Química, identificado con el código OPEC No. 82220, teniendo como consecuencia la configuración de una causal de exclusión

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020 para la señora **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO**.

ii) **El principio de favorabilidad al trabajador.**

El artículo 53 de la Constitución Política Colombiana, determinó un catálogo de principios fundamentales que deben orientar las relaciones laborales y que se deben garantizar a favor de los trabajadores.

Establece la citada disposición constitucional:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. (...)* (Negrilla fuera del texto)

Como se puede observar, uno de los principios fundamentales es el denominado por la jurisprudencia y doctrina nacional como el principio de favorabilidad al trabajador, favorabilidad laboral o **“in dubio pro operario”**, que se resume en la aplicación de la situación o condición más favorable al trabajador en aquellos casos en los cuales se presenta duplicidad de interpretaciones de las fuentes formales del derecho o de presentarse en el ordenamiento jurídico varias disposiciones aplicables al mismo caso.

A saber, la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha definido la diferencia que existe entre el principio de favorabilidad e in dubio pro operario, estableciendo por ejemplo en la Sentencia T-088 del 08 de marzo de 2018:

“El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”. (...) (Negrilla fuera del texto)

Manifiesta la recurrente que la Entidad Certificada en Educación, realiza una interpretación restrictiva de la norma, esto es, de los títulos académicos dispuestos en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, para el empleo Docente de Aula Ciencias Naturales Química, al solicitar su exclusión de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 82220. Solicita que en su caso se aplique el principio de favorabilidad, acogiendo la posición de la Universidad Nacional de Colombia,

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 “Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018”

quien validó su título académico en la etapa de verificación de requisitos mínimos, que a su juicio, es la interpretación más favorable para el caso en concreto.

Ahora bien, al profundizar sobre el contenido del principio de favorabilidad laboral, se encuentra que este aplica para aquellos casos, en los cuales, se presente duda en la interpretación de una norma jurídica o existan conflictos entre dos normas o fuentes formales del derecho. En dicho caso, le corresponde a los operadores administrativos, optar por la situación que resulte más favorable al trabajador.

Para el caso en concreto, es evidente que no concurren los elementos que deben presentarse para la aplicación de este principio fundamental, siempre que i) no existen diversas interpretaciones de los requisitos contenidos en la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019 para el cargo al cual pretende acceder la recurrente y ii) no se presenta conflicto alguno, entre varias disposiciones normativas o fuentes formales del derecho, frente a la interpretación de los títulos de formación académica exigidos para el empleo en cuestión.

La recurrente, incurre en una imprecisión al afirmar que la Universidad Nacional de Colombia tuvo una interpretación diferente de los títulos académicos exigidos para el ejercicio del cargo, debido a que la Universidad no advirtió, en la verificación respectiva y al darle validez al título como Licenciada en Educación Básica, con énfasis en Ciencias Naturales, que el mismo no se encontraba incluido en la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional.

Aunado a lo anterior, y como se expuso en el capítulo precedente, el Ministerio de Educación Nacional, en uso de sus facultades legales, en el oficio 2021-EE-261384 del 12 de julio de 2021, recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de radicado 20216001185002 del 14 de julio de 2021, brindo concepto negativo frente a la posibilidad que dicho título académico, fuera al menos equivalente con los enlistados en el respectivo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Vale la pena destacar que la recurrente menciona que se vulnera su derecho a la igualdad en razón a que, en el municipio de Sonsón, Antioquia fue nombrado en período de prueba, como docente de aula del área de ciencias naturales y química, un educador con título de *“Licenciado en Educación Básica, con Énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental”*. Frente a este cargo, no procederá a pronunciarse el Despacho en virtud que carece de elementos probatorios que permitan verificar la información aportada y en el mismo sentido, desconoce las particularidades del caso.

En definitiva, conforme se desprende del análisis efectuado para el caso en particular, no es viable afirmar que la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 fue emitida con falsa motivación debido a que los hechos que fundamentan dicha decisión, fueron completamente probados en el plenario, esto es, que el título académico aportado por la señora **CHÁVEZ**, no se encuentra previsto o es equivalente a algunos de los títulos exigidos por la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, para ejercer el empleo denominado Docente de Aula Ciencias Naturales Química, identificado con el código OPEC No. 82220. Así tampoco, esta Comisión al emitir el acto administrativo recurrido, omitió tener en cuenta nuevos hechos que se encontraban probados dentro de la actuación y que hubiesen conducido a una decisión diferente.

Bajo estas consideraciones, no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones elevadas por la recurrente y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021, confirmando la exclusión de la señora **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO** de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018- Departamento de Antioquia.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021 "Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20212310002714 del 26 de mayo de 2021, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la elegible MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20202310113975 del 11 de noviembre de 2020, para el empleo de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES QUÍMICA con Código OPEC No. 82220, dentro del Proceso de Selección No. 602 de 2018"

Del examen anterior se advierte que, analizados los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba nuevamente que la señora **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.934.455, fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria para el empleo al que aspiró, en consecuencia, se confirmará en todas sus partes la Resolución 20212310025935 del 12 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por este Despacho mediante la Resolución No. 20212310025935 del 12 de agosto de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la elegible **MIRIAN GLADIS CHÁVEZ MERCHANCANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.934.455, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico: my_glad@hotmail.com, registrado al momento de la respectiva inscripción en el Proceso de Selección No. 602 de 2018 – Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión al Doctor **LUIS FERNANDO SUAREZ VELEZ**, Gobernador del Departamento de Antioquia, al correo electrónico gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 del 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2021



MONICA MARIA MORENO BAREÑO
Comisionada

Proyectó: Belsy Sánchez Theran – Profesional Especializado Despacho Comisionada Mónica María Moreno B.
Revisó: Diana Herlinda Quintero – Profesional Especializado Despacho Comisionada Mónica María Moreno B. Diana Quintero
Aprobó: David Joseph Rozo Parra – Asesor Despacho Comisionada Mónica María Moreno B.